

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **3088**

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	RUBEN DE JESUS CUERVO LOPEZ
Demandado:	CARLOS ARTURO TOVAR PAZ
Radicado:	190014003003-2008-00745-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial allegado por la Doctora Constanza Grijalba Cerón, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de medidas cautelares y ordenar el archivo del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

La pretensión de la apoderada judicial de la parte demandante se encamina a que esta instancia judicial decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P. Sin embargo, el Despacho estima que no es procedente dar trámite a la solicitud elevada, en tanto que, de la solicitud allegada se evidencia que la peticionaria no ha dado cumplimiento con lo reglado en el artículo 461 ibídem,

Al respecto, el artículo 461 del Estatuto Procesal, establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”***

Lo anterior, por cuanto, la solicitud proviene del correo electrónico [cgrijalbac@gmail.com](mailto:cgrijalbac@gmail.com), no obstante, de la revisión cuidadosa del expediente, se advierte que en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte ejecutante en ningún momento informo de su dirección electrónica para notificaciones, así como tampoco acredito en esta oportunidad que este correo corresponda al suyo; por ende, el despacho no tiene certeza de que el correo electrónico que se usó para remitir el escrito petitorio de terminación del proceso corresponde a la mandataria, lo que conlleva a que la judicatura tenga dudas frente al sujeto procesal de quien proviene la solicitud.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, frente a la solicitud de terminación del proceso conforme lo dispuesto en el inciso primero del art 461 del C.G.P. señala que su procedencia es viable: ***“En cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o su apoderado que cuente con facultad para***

*recibir*<sup>1</sup> ... (Resaltado por el despacho)

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegue la respectiva certificación que dé cuenta que el correo electrónico desde el cual remite la solicitud corresponde al mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, es menester resaltar que, como autoridad peticionada nos asiste la obligación de revisar íntegramente la petición, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 16 la ley 1755 de 2015; bajo esta tesitura y de la revisión cuidadosa de la misiva, encuentra el despacho que la togada omitió firmar la solicitud tal como se lo exige el numeral 6 del artículo 16 ibídem. Cabe precisar que, para el despacho, la firma del escrito petitorio que pretende la terminación del proceso, es una obligación de imperativo cumplimiento que debe acatar la parte demandante o su apoderada judicial.

Por lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho negará la solicitud de terminación deprecada, no obstante, se le requerirá al apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de cinco (05) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en lo referente acreditar que el correo [cgrijalbac@gmail.com](mailto:cgrijalbac@gmail.com) se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá aportar la respectiva certificación. Igualmente, allegue la solicitud de terminación debidamente firmada, conforme lo expuesto con precedencia.

En consecuencia, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, presentada por la Doctora Constanza Grijalba Cerón, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar que el correo [cgrijalbac@gmail.com](mailto:cgrijalbac@gmail.com) se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá aportar la respectiva certificación. Igualmente, allegue la solicitud de terminación por pago de la obligación debidamente firmada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**P/jb**

<sup>1</sup> Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos – Ramiro Bejarano Guzmán Ed Temis 2021.